

//paraíso, veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve.-

Vistos:

Don Antonio Uquillas Berho, abogado, domiciliado en esta ciudad, Plaza Justicia 45, oficina 503, a fojas diez comparece en representación de la Compañía de Seguros "Lloyd de Chile", sociedad comercial, domiciliada en Santiago, calle Agustinas 785, piso 10°, según mandato debidamente justificado en autos y, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra la firma "The Pacific Steam Navigation Company", sociedad comercial, de este domicilio, Almirante Señoret 48, representada por su Gerente don Jack Bowes Manley, factor de comercio, del mismo domicilio, en su carácter de Agentes y Representantes en Chile de la Compañía Naviera "The Pacific Steam Navigation Company", de Liverpool, Inglaterra, para que en definitiva se declare: 1°) que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, declarando a) que la demandada debe pagar la suma de E° ---- 1.802,85 moneda legal, o la suma que el Tribunal determine; b) que la demandada debe pagar los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha de interposición de la demanda, en la forma que el Tribunal establezca; y c) que debe pagar las costas de la causa.-

Fundando su acción el actor expresa: que con fecha 15 de Diciembre de 1963 fue embarcada en el puerto de Cristobal, Panamá, en el vapor "Eleuthera", de la Compañía Naviera "The Pacific Steam Navigation Company", dos cajas con 133,20 KB, conteniendo cortaplumas con mango plástico, anteojos para el sol y camisas de algodón, consignada al señor Mario Da'Forno para don Benedicto Andrade Bórquez, de Castro, Chiloé.- Que a su arribo a Castro del vapor "Eleuthera", según manifiesto N° 9 de 9 de Enero de 1964, descargó totalmente vacía el cajón N° 843, que se embarcó con un peso de 88,65 KB. conteniendo docenas de cortaplumas de mango plástico y camisas de algodón; que dicha mercadería no fue entregada en su oportunidad ni hasta la fecha, como lo acredita con las certificaciones correspondientes.- Que la mercadería se encontraba asegurada por la Cía. de Seguros "Lloyd de

Chile", por un monto de E° 3.020; la que se vió obligada a pagar al consignatario por la pérdida sufrida, la suma de E° 1.802,85, según lo acredita con el certificado de finiquito respectivo.-

Agrega el actor que la demandada no ha hecho entrega integral del bulto, o sea, el cumplimiento cabal del contrato, la Cía. de Seguros, conforme al art. 553 del Código de Comercio, solicita se le indemnice por el incumplimiento que le significó el desembolso de la mencionada suma, por lo que se ha visto obligado a deducir la presente demanda, a fin de que en definitiva se la acoja en la forma propuesta.-

A fs. 18 contestando la demanda el abogado don Mario Casarino V., por "The Pacific Steam Navigation Company", según mandato de autos, pide su rechazo, con costas.- Que según expresa la actora, el 15 de Diciembre de 1963, fueron embarcados en el vapor "Eleuthera" de su propiedad, dos cajones conteniendo cortaplumas, anteojos para el sol y camisas de algodón, consignadas a don Mario Da Forno para Benedicto Andrade Bórquez, hecho éste que es efectivo, pero no consta a la Compañía Naviera el contenido de los cajones, puesto que según una cláusula contenida en el conocimiento, ella no responde del contenido de los cajones o bultos, por lo que no se interesó por averiguarlo.- Que en la demanda se dice que la nave hizo entrega de los bultos, pero uno vacío, por lo que no entregó los dos cajones en la forma y tiempo convenidos hasta el día de hoy, pese a sus continuos requerimientos; pero la verdad es que ella hizo entrega de los bultos que había recibido sin falla alguna, y la falta de dicha mercadería sólo vino a constatarse en el momento que se pretendió efectuar el aforo, operación posterior a la entrega de los bultos; de suerte que ella ignora lo que pudo haber sucedido con la mercadería en el lapso comprendido entre la descarga del bulto y la apertura del mismo.-.Que también sostiene en al demanda que la mercadería fue comprada en US\$ 763,22, que fue asegurada por la actora en E° 1.802,85, pero estos hechos son ajenos a su parte, cuya efectividad no le consta y, por otra parte, al pagársele la indicada suma al asegurado, éste se limitó a otorgarle un finiquito, sin cederle derecho alguno en el contrato

de fletamento materia de autos.- Agrega que la actora no es titular de la acción de indemnización de perjuicios que ha iniciado en su contra, por cuanto ella no intervino en el contrato de fletamento, otra cosa habría sido si el asegurado le hubiere cedido sus derechos en el contrato de fletamento.-

Además, dice la demandada que en el contrato de fletamento existen reglas particulares y sui géneris que deben ser observadas por el consignatario de la mercadería cuando desea reclamar por falta de la misma en el momento de la entrega o descarga, como expresan los arts. 1005, 1006 y 1007 del Código de Comercio, reglas que no se observaron, por lo que la acción de indemnización de perjuicios fundada en la falta de entrega de la mercadería transportada carece de ese fundamental presupuesto previo y, por consiguiente, debe también desestimarse por este capítulo.- Tampoco sería procedente demandar a su representada por daños y perjuicios, acción contemplada en el 2° del art. 553 del Código de Comercio, ya que la demandada no ha perdido, destruido ni sustraído las mercaderías que se dice que faltaron en el lugar y a la época de la descarga.-

A fs. 21 replicando la actora dice: que los efectos del contrato de fletamento y de (la) responsabilidad del naviero están muy definidos en nuestra legislación, obligaciones éstas que pueden ser antes, durante y al término del viaje; la primera obligación es el acondicionamiento de la carga y el otorgamiento del conocimiento; durante el viaje debe cuidar de la conservación de la carga y, por último, viene (tiene) la obligación de entregar fielmente la mercadería.- En el caso que se produzcan daños en la mercadería, el armador o capitán deberá acreditar que el accidente o destrucción de las mercaderías provienen de una causa que lo libera legalmente de responsabilidad.- Agrega la actora que la demandada al contestar dice que, según las cláusulas del conocimiento de embarque, ella no responde del contenido de los bultos, ignorando el número y calidad de las mercaderías en ellas contenidas, pero es el caso que, entre los requisitos exigidos al conocimiento en el art. 1047 del Código de Comercio, se expresa que, en él debe indicarse la calidad, cantidad, número y mar

ca de los bultos.-

En cuanto a la alegación de la contraria, dice el actor, de que él no es parte en el contrato de fletamento, debe ser desecheda porque conforme a la legislación al respecto, la cesión de derechos está incorporada en la Póliza de Seguro misma y forma parte de este contrato.- Por otra parte, agrega, el beneficio de cesión para el asegurador que indemniza parte de un elemental principio de equidad, pues no es justo que el responsable del siniestro se beneficie, quedando indemne, por efecto de un pago del seguro, en el cual no ha sido parte.- Además, el Código de Comercio ha otorgado su reconocimiento a este principio en su art. 553, en el cual se concluye que la Compañía aseguradora, ocupa el lugar del asegurado con respecto a terceros y goza de todas las acciones que aquel tenga contra éstos en razón del siniestro, y, dentro de estos terceros se comprende a la contraparte del asegurado en el contrato de fletamento, con lo que se demuestra que su parte está en su perfecto derecho de reclamar de la demandada la indemnización a que se hace referencia en la demanda.-

Por último, alega el actor, que la excepción de la demandada de no haberse cumplido por su parte ciertas condiciones de admisibilidad de la acción contempladas en los arts. 1005, 1006 y 1007 del Código de Comercio, debe desecharse, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos no requiere de otros presupuestos previos que le haber sido interpuesta dentro del año contado desde la descarga de la mercadería.-

Duplicando a fs. 30 el demandado reafirma sus alegaciones y excepciones de la contestación de la demanda y pide que en definitiva se rechace la demanda por las siguientes razones: a) la actora no es titular de la acción porque ~~ella~~ no ha celebrado el contrato del cual emanaría; b) esa acción le corresponde a don Benedicto Andrade Bórquez y éste no se la ha cedido a la actora; c) si la acción interpuesta es la contemplada en el inc. 2º del art. 553 del Código de Comercio, ella debe ejercerse en contra del personal responsable por el siniestro, calidad que no inviste la demandada; d) si fuere efectivo que la demandada no cumplió con la obligación de conservar y de entre-

gar la mercadería contenida en los bultos cuyo transporte se le encomendó, está exenta de responsabilidad por ese hecho por haberse así convenido expresamente en el contrato de fletamento; e) en todo caso, la actora no ha cumplido con los presupuestos legales previos señalados en los arts. 1005, 1006 y 1007 del Código de Comercio; y f) a mayor abundamiento, la pérdida de la mercadería que contenía uno de los bultos se habría producido después de su descarga en el puerto de arribada, o sea, una vez que salió del poder o control de la demandada.-

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental, confesional y testifical que rola de autos.-

Se citó a las partes para oír sentencia.-

C O N S I D E R A N D O :

1º.- Que de los antecedentes que pasan a indicarse resultan acreditados los siguientes hechos en que se funda la demanda:

a) la demandada reconoce en su contestación el hecho del embarque de los dos cajones a que se refiere la demanda, los que recibió sin fallas exteriores, los transportó de acuerdo con lo convenido y los entregó en el puerto de descarga;

b) al absolver posiciones el representante de la sociedad demandada al tenor del pliego de fs. 67, reconoció el conocimiento de embarque que rola a fs. 49, como emitido por la Compañía que representa, documento que dá cuenta del embarque de dos cajas conteniendo cortaplumas mango plástico, anteojos para el sol y camisas de algodón con un peso de 133, 20 Kls., habiéndose efectuado el embarque en Colón, Panamá, con destino al puerto de Castro, Chiloé, Chile, el 15 de Diciembre de 1963.- En virtud del reconocimiento del referido documento tiene mérito probatorio suficiente respecto de la Sociedad demandada para acreditar los hechos mencionados relativos al embarque de los dos cajones a que en él se hace referencia;

c) documento de fs. 48, que es un oficio dirigido al tribunal por el administrador de Aduana subrogante de Castro en el que expresa lo siguiente: a) Es efectivo que don Juan Barrientos González se desempeña como Agente de Naves en Castro y, en tal caracter, le correspondió la

atención del vapor "Eleuthera", llegado a este puerto el 9 de Enero de 1964, según aparece en la copia de factura que se acompaña.- b) Es efectivo que, según aparece en el Conocimiento N° 1 y del Manifiesto N° 9/964, archivados en esta Administración de Aduana, el 15 de Diciembre de 1963 se embarcaron en el puerto de Cristóbal, Panamá, en el vapor "Eleuthera" de los registros de "The Pacific Steam Navigation Company", dos cajones numerados 843 y 844, con 133,20 KBT, consignados a don Mario Da Forno para don Benedicto Andrade, conteniendo cortaplumas con mango plástico, anteojos para el sol y camisas de algodón, siendo Castro el puerto de destino; y c) Es efectivo que a su arribo a Castro el vapor precitado, según Manifiesto N° 9 de 9 de Enero de 1964 y Acta de Reconocimiento N° 2 de 14 de Enero de 1964, descargó totalmente vacío y no entregó a la Aduana el cajón N° 843, que debía contener cortaplumas de mango plástico y camisas de algodón con un valor declarado a la Aduana de US\$ 763,22, según factura N° 63/3525 de 5 de Diciembre de 1963 de Peikard, Zona Libre S.A. de Colón, Panamá, archivada en esta Administración, adjunta a la Póliza N° 55, de 13 de Enero de 1964.-

Dicho documento es oficial y no fue impugnado dentro de la citación, razón por la cual tiene valor probatorio para acreditar los hechos que en él se consignan y a que se hace mención en las letras a), b) y c) recién transcritas;

d) documento de fs. 53, que es un certificado expedido por el Administrador de Aduana de Castro en el que expresa que: "Por Póliza de Interacción N° 55/64 se despachó una partida de dos cajones conteniendo Cortaplumas, Anteojos y Camisas, llegados a este puerto en la M/N "Eleuthera", Manifiesto N° 9 del 9 consignados al señor Benedicto Andrade Bórquez.- Certifica además que en el aforo estampado por el Vista de esta Aduana en su parte pertinente dice lo siguiente: "Al aforo se presentó el Bulto N° 843 totalmente vacío".- Por las razones dadas respecto del documento citado en la letra precedente, este documento tiene valor probatorio para establecer el hecho de que dá cuenta;

e) documento de fs. 45, consistente en una copia autorizada del acta de reconocimiento por la Aduana de Castro del bulto N° 843 del vapor "Eleuthera", el que fue, según manifiesto 9, un cajón conteniendo cortaplu-

mas, anteojos, camisas, el que llegó totalmente vacío.- Por tratarse de un documento oficial, ya que fue otorgado por el Servicio de Aduanas, tiene mérito suficiente para tener por acreditado el hecho que consigna; y f) documento de fs. 53, que es un certificado otorgado por el Administrador de la Aduana de Castro, en el que manifiesta que el cajón N° 843 llegado a ese puerto en el buque inglés "Eleuthera", viaje N° 410, consignado al señor Benedicto Andrade Bórquez, llegó totalmente vacío, documento que por las razones ya dadas sirve para acreditar el hecho de que dá cuenta;

2°.- Que de la documentación analizada en el fundamento que antecede, resulta debidamente acreditado el embarque de dos cajas signadas con los Nos. 843 y 844, que el vapor "Eleuthera" de la compañía naviera demandada que contenían cortaplumas de mango plástico, anteojos para el sol y camisas de algodón, el 15 de Diciembre de 1963, desde Panamá, Colón, con destino al puerto de Castro, Chiloé, Chile, mercadería consignada a don Mario Da Forno para don Benedicto Andrade Bórquez, y que la N° 843 llegó totalmente vacía al puerto de destino;

3°.- Que la existencia del seguro de dicha mercadería y el pago de la indemnización por la pérdida misma, se comprueban con los siguientes documentos que rolan en autos: a) póliza de fs. 36 de 2 de Julio de 1962, por la cual la Compañía de Seguros "Lloyd de Chile" cubre los riesgos marítimos de pérdida total o avería gruesa, embarque, viaje y desembarque, sobre mercaderías consistentes en artículos de tienda en general, contrato de seguro celebrado con don Mario Da Forno y se refiere a viajes de Panamá a Aduana de Castro;

b) documento de fs. 37, 38 y 39, que consisten en certificados de la mencionada Compañía de Seguros referentes al Seguro por las cantidades de E° 182.-, E° 2.142.- y E° 186.-, respectivamente, sobre mercaderías que serán transportadas bajo cubierta del vapor "Eleuthera"; y

c) documento de fs. 56, que es un finiquito otorgado por don Benedicto Andrade Bórquez al "Lloyd de Chile" de haber recibido de dicha Compañía la cantidad de E° 1.802,85.- como única y total indemnización por los daños sufridos por las mercaderías según certificados 9322, 92323 y 9324 por Mario Da Forno para Benedicto Andrade.-

Los documentos mencionados, salvo el de fs. 56, no fueron objetados dentro de la citación respectiva, por lo que no obstante ser privados que no emanan de la parte demandada, tienen mérito probatorio suficiente para acreditar los hechos que consignan, a lo que cabe agregar que ellos no se invocan para exigir el cumplimiento de las obligaciones generadas en el contrato de seguro, lo que, por cierto, sólo puede hacerse respecto de las partes que en él intervienen, sino para establecer el hecho de su celebración y la indemnización pagada, circunstancias éstas que sirven de base a la acción deducida en la demanda.- Además, cabe tener presente que siendo la póliza de seguro de fs. 36, un documento que dá cuenta de un acto de comercio marítimo, se encuentra revestido de una presunción de validez o legitimidad a virtud de lo dispuesto en el art. 514 del Código de Comercio, según el cual, el seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, documento que se denomina póliza, norma aplicable al seguro marítimo conforme a lo establecido en el art. 1216 del mismo cuerpo legal.- En cuanto al documento de fs. 56, también sirve para probar el ~~(XXXXXXXXXX)~~ pago a que se refiere, ya que no se pretende exigir éste de la demandante en su calidad de obligada a él en virtud del mencionado contrato de seguro, sino de establecer tal medio para deducir la acción que concede la ley a la demandante respecto de la demandada, debiendo desestimarse por estas consideraciones la objeción hecha por esta parte a fs. 16 a dicho documento, y que se funda en que no le empece por no emanar de ella, objeción que no se refiere a la autenticidad del mismo;

5°.- Que la demandada aduce como primera excepción el hecho de no ser la actora titular de la acción deducida, porque en su concepto, ella consiste en la indemnización de perjuicios por la supuesta infracción del contrato de fletamento, pues se basa en "la entrega en tiempo y forma de una parte de la carga que, según conocimiento de embarque acompañado", debió hacerse en el puerto de Castro, acción que no podría deducirse porque la actora no ha celebrado el aludido contrato de fletamento, por lo que no es legítimo contadictor en la causa;

6°.- Que debe rechazarse tal defensa o excepción por cuan-

to en la demanda se cobra la indemnización establecida a favor del asegurador de la mercadería en el caso de producirse el siniestro, o sea, cuando ocurre la pérdida o daño de la cosa asegurada, de modo que tal pérdida constituye precisamente el siniestro que el asegurador se obligó a pagar, y una vez pagado, tiene acción de indemnización contra los autores del siniestro, de lo que se sigue que la acción deducida no tiende al cumplimiento por parte de la demandada de su obligación de entregar la mercadería, dado que ella se funda en el art. 553 del Código de Comercio;

7°.- Que la excepción consistente en que para ejercer la acción deducida en la demanda, debió obtener la actora la cesión de los derechos del asegurado, de acuerdo a la disposición citada recientemente, debe desestimarse por cuanto el inciso segundo de dicho artículo prescribe que aún sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro, el que consiste en la pérdida o daño de las cosas aseguradas.- En consecuencia, carece de importancia el hecho de que la aludida cesión de derechos figure o no como cláusula de la póliza de seguro, como asimismo el documento de fs. 57 relativo a dicha cesión de parte de don Benedicto Andrade Bórquez a la demandante, ya que tal cesión es innecesaria para ejercer la acción deducida según lo aquí expresado al efecto;

8°.- Que también debe rechazarse la excepción de haber cumplido la demandada la obligación que le imponía el contrato de fletamento de que se trata, o sea, la de transportar la mercadería contenida en el bulto/^{N°}843 al puerto de destino, agregando que su pérdida pudo ocurrir entre el momento del desembarque y el aforo, ya que de los antecedentes mencionados en las letras c), d), e) y f) del fundamento primero de es-fallo, aparece que ello no es efectivo, pues el bulto mencionado llegó vacío, en circunstancias que en el conocimiento de fs. 49 se expresa que se recibió para el transporte en el vapor "Eleuthera" dos cajas conteniendo cortaplumas de mango plástico, anteojos para el sol y camisas de algodón, las que la demandada estaba obligada a entregar en el puerto de destino, o sea, el de Castro, de acuerdo a lo dispuesto en el art.

1003 del Código de Comercio, incumplimiento que se presume culpable según lo establecido en el art. 1547 del Código Civil, que impone a quien causó el siniestro, a lo que cabe añadir que éste consiste para los efectos del contrato de seguro, en la pérdida o daño de las cosas aseguradas, como lo expresa el art. 513 del Código Mercantil, y que el hecho de haberse extraviado la mercadería después de su desembarque, no lo acreditó, como correspondía según lo ya dicho en orden a la prueba de la diligencia o cuidado;

9°.- Que, además, la demandada opone la excepción de no ser responsable de la pérdida de la mercadería mencionada, porque en el conocimiento se convino que la fletante no responde del contenido de los cajones o bultos cuyo transporte le fue encomendado, cláusula que expresamente dice relación con las cosas que son de la naturaleza del contrato de fletamento, como es lo relativo al riesgo de las cosas transportadas y no de la esencia del mismo.- Sin embargo, corresponde rechazar tal excepción por cuanto habiéndose celebrado el aludido contrato de fletamento en el extranjero, Colón, República de Panamá, debe ajustarse a las leyes chilenas en lo relativo a su ejecución, pues la mercadería debió entregarse al consignatario en el puerto de Castro de nuestro país, y ello según lo prevenido en el art. 113 del recién citado Código, el sobre tal estipulación establece en su art. 1052 que el capitán que recibe la carga sin reconocerla previamente podrá indicar en los conocimientos, con cualquiera de las frases usuales en el comercio marítimo, que la especie, peso, número o medida de las mercaderías le son desconocidas, salvo que los cargadores se ofrezcan a verificar esas calidades en presencia del capitán y a costa de ellos, y agrega en su inciso segundo que, a pesar de tal indicación, el capitán es responsable del número de toneladas, cajas, fardos, balas y cualesquiera otros bultos, cuanto de la calidad interior de las mercaderías que éstos contengan, siempre que durante el viaje hubieren sido abiertas sin necesidad.- En consecuencia, a pesar de la cláusula invocada por la demandada, estaba obligada a entregar el bulto con la mercadería que según el conocimiento contenía;

10°.- Que, finalmente cabe rechazar también la excepción

consistente en no haber observado la actora las obligaciones impuestas por los arts. 1005, 1006 y 1007 del referido Código al fletador, relativas al reconocimiento judicial de los bultos, bastando tener presente para ello que dichas normas no son aplicables a la actora por no haber sido parte en el contrato de fletamento;

11°.- Que, por tanto, debe acogerse la demanda por haberse acreditado la pérdida de la mercadería asegurada a que ella se refiere, lo que constituye el siniestro, del que es responsable la demandada en su calidad de fletante de la nave misma, y el pago al asegurado de la cantidad cobrada, todo ello de acuerdo a lo prevenido en el inc. 2° del art. 553 del Código de Comercio que concede al asegurador la acción para demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro, aún sin necesidad de cesión de los derechos que por tal motivo tenga el asegurado contra terceros; y

12°.- Que en cuanto al pago de los intereses corrientes solicitados en la demanda, no es procedente imponerlo a la demandada por no estar convenidos por las partes (y) no existir texto legal que autorice su cobro en el caso de autos.-

Por estos fundamentos y, visto, además, lo que disponen los arts. 1698 del Código Civil, 144, 170, 342 N° 3, 346 y 399 del de Procedimiento Civil, se declara:

1°.- Que se rechazan todas las excepciones opuestas en la demanda; y

2°.- Que ha lugar, con costas a la demanda de fs. 10, condenándose a "The Pacific Steam Navigation Company" a pagar a la actora la cantidad de E° 1.802,85 como indemnización de los perjuicios causados con la pérdida de la mercadería a que aquella se refiere.-

Regístrese y reemplácese el papel antes de notificar.

Se deja constancia de que este fallo se dicta con esta fecha por haber estado el suscrito desempeñándose en calidad de Ministro Suplente de la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad, y que se usó papel sellado de E° 1.52.-

Pronunciada por el señor Juez Letrado Titular don Hector Veloso Leal.-